

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1385

RADICACION No. 2022-424

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **VICTOR HUGO GAVIRIA SANCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en Jamundí respecto del menor JACOBO GAVIRIA SUAREZ, contra la señora **ISABEL CRISTINA SUAREZ VASQUEZ**, con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder es insuficiente toda vez que no determina la persona contra quien ha de dirigirse la demanda o se faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda se dirige contra la madre del niño JACOBO GAVIRIA SUAREZ, cuando es éste el beneficiario de los alimentos cuya disminución se pretende, cosa distinta a que ella lo represente. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se acredita haber agotado la conciliación, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, habida cuenta que, el acta de conciliación que se aporta versa estrictamente sobre la fijación de la cuota alimentaria. (Art. 90-7 C.G.P.).
4. No obstante que se formula demanda de disminución de cuota alimentaria, en el hecho 3 hace un ofrecimiento de alimentos, lo que no es congruente, toda vez que se ofrecen los alimentos cuando no hay una cuota fijada previamente, que no es el caso. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. La pretensión primera no es clara, pues pretende ofrecer una cuota alimentaria, lo que no es congruente, por cuanto del hecho 4º se desprende claramente que hay una cuota de alimentos fijada por valor de \$350.000 mensuales por la Comisaria 8 de Familia de Cali, aunado a que el abogado carece de poder para ello, y a la vez solicita la disminución de la cuota alimentaria, sin determinar al monto que pretende se disminuya. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. La pretensión segunda no es congruente con la demanda impetrada, pues refiere que se fije "cuota alimentaria provisional", cuando está ya fue fijada

mediante Resolución 4161.2.9.20.2049 del 10 de julio de 2021 en la Comisaria 8 de Familia del barrio VILLACOLOMBIA de Cali.

7. En la pretensión cuarta se involucra lo relativo a la regulación de visitas, sin determinar los hechos en que se fundamenta la misma, debidamente circunstanciados, y tampoco el apoderado está facultado para ello, aunado a que debe agotarse en ese sentido la conciliación previa. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente.. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
8. No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

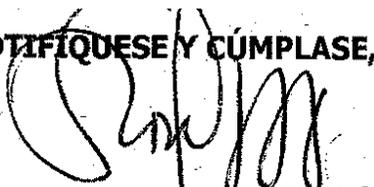
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **DISMIMUNCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderado judicial por el señor **VICTOR HUGO GAVIRIA SANCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en Jamundí respecto del menor JACOBO GAVIRIA SUAREZ, contra la señora **ISABEL CRISTINA SUAREZ VASQUEZ**, con domicilio en Cali.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, so pena de rechazo, debiendo proceder a enviarle también copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, identificado con C.C.87.218.269 Y T.P. 351.098 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 001

Fecha: 12 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario